

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ROSAIBEL RIVERA
ROSA

Apelada

v.

ROBERTO J. OTERO
ORTEGA, CYNTHIA M.
CASTRO AJIS Y S/L/G

Apelante

KLAN201600030

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil. Núm.:
FFI2005-0002

Sobre: Filiación y
Otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Roberto J. Otero Ortega (el apelante) y nos solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (el TPI) el 25 de noviembre de 2015, notificada el 10 de diciembre siguiente mediante el formulario OAT-750.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se desestima el recurso ante su presentación prematura.

I.

Los hechos que preceden la controversia del presente caso comenzaron el 13 de diciembre de 2014, cuando la Sra. Rosaibel Rivera Rosa solicitó revisión de la pensión alimentaria.

Celebrada la vista ante el Examinador de Pensiones Alimentarias, éste rindió su informe el 16 de noviembre de 2015 recomendando una pensión alimentaria de \$973.92 mensuales. Recibido el informe, el 25 de noviembre de 2015 el TPI dictó Resolución adoptando las recomendaciones del mismo.

El 22 de enero de 2016 este foro intermedio obtuvo copia¹ de la notificación de la Resolución del 25 de noviembre de 2015 de la cual surge que dicha resolución se notificó el 10 de diciembre de 2015 mediante el formulario OAT-750.

Inconforme con la pensión impuesta, el apelante instó el presente recurso de apelación y señala que erró el TPI al aceptar la recomendación de informe en el cual se le imputó un ingreso neto de \$3,102.03 mensual cuando la prueba presentada refleja una cantidad mucho menor.

II.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un

¹ Dicho documento se obtuvo mediante el Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB).

tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en éste, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otro lado, recientemente el Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho de apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del Tribunal de Primera Instancia. *Plan de Bienestar*

de Salud v. Seaboard Surety Company, 182 DPR 714 (2011). En este caso, se reiteró la norma establecida poco antes, en *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011), respecto a que los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Íd.*

El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, al notificarse cualquier determinación que efectúe el foro sentenciador a los fines de resolver finalmente una cuestión litigiosa, es imperativo atenerse a lo dispuesto por la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, que versa sobre la forma en que debe notificarse una sentencia. Dicha Regla establece:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Así también, dispone la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R. 65.3, que una vez dictada y notificada una sentencia y/o resolución, inmediatamente del archivo en autos de la copia de la notificación del registro y archivo, el Secretario o Secretaria notificará dicho acto en esa misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. El depósito de dicha notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia. *Íd.*

En consecuencia, para que un dictamen surta algún efecto es indispensable, primeramente, que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y, en segundo término, que sea notificado a las partes correctamente, puesto que “es a partir de la notificación [adecuada]...[que] comienzan a transcurrir los términos establecidos”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003).

Así pues, el formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una sentencia, que pone fin a una controversia en su totalidad es la OAT-704, pues en ella se le advierte a las partes de su derecho de recurrir ante este tribunal, como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio y no contiene la advertencia del derecho a apelar.

Por último, precisa subrayar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(x) (a). De tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de

Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, *supra*. A través de este recurso, un tribunal de superior jerarquía puede revisar cualquier resolución interlocutoria emitida por el tribunal inferior. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008).

Finalmente, de conformidad con lo anterior resulta oportuno señalar que en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), nuestro Tribunal Supremo determinó que un dictamen que modifica una pensión alimentaria o varía una determinación de custodia constituye una sentencia de la cual puede apelarse. Así también, nuestro más alto foro reiteró la anterior norma en *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 (2012) y aclaró que debido “a la naturaleza sui generis de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse”. Esto debido a que estos dictámenes no pueden considerarse meras resoluciones, toda vez que adjudican reclamaciones entre las partes. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, debemos recalcar que los dictámenes que emita el tribunal primario sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, constituyen propiamente una sentencia y así debe notificarse. Ahora bien, la determinación de si un dictamen es o no final es una función judicial. Así pues, en los casos de familia como el que nos ocupa donde surjan controversias post sentencia, los dictámenes por lo general se titulan

resoluciones. Ello induce a las Secretarías de los tribunales a notificar con el formulario incorrecto.

El dictamen emitido por el foro primario en el caso de autos, aunque titulado resolución, constituyó una sentencia, pues adjudicó y resolvió una reclamación de alimentos.² En virtud de lo anterior, el recurso de epígrafe se presentó de forma prematura, quedando fuera del alcance de nuestra jurisdicción.

En fin, advertimos que la llamada “resolución” dictada el 25 de noviembre de 2015, se notificó incorrectamente con el formulario OAT-750. Lo anterior refleja que la notificación del dictamen no fue conforme a derecho, debiendo ser esta verificada mediante el formulario OAT-704. Como anticipamos, este último formulario es el que apercibe a una parte adversamente afectada de su derecho de apelar. De manera tal, que debido a que la notificación del dictamen fue defectuosa, el término para apelar la decisión no ha comenzado a transcurrir. Por tanto, en la medida en que el foro apelado aun ostenta la jurisdicción del caso sobre la sentencia impugnada, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Hasta tanto no se notifique el dictamen impugnado mediante el formulario OAT-704 no se activaran los términos para instar remedios post sentencia.

Advertimos que el foro de instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia

² Incluso, a pesar de que el Informe sobre Pensión Alimentaria fue titulado provisional éste surge luego de haberse celebrado la vista el 16 de noviembre de 2015 para discutir ingresos del demandado y posible prorrato. Así consta en el informe del examinador del 10 de marzo de 2015, enmendado el 13 de noviembre siguiente. Nótese, además, que en el informe del 10 de marzo se recomienda una pensión alimentaria provisional de \$655.94 mensuales y en el Informe del 16 de noviembre se recomienda una pensión alimentaria de \$973.92 mensuales.

para que entonces adquiriera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012) y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones